



RES. EXENTA N.º 4297

ANT.: Oficio Superir N.º 8892 de 27 de mayo de 2022 y Resolución Exenta N.º 2772 de igual fecha; Ingresos Superir N.º 36864, 36866 y 36869, todos de 9 de junio de 2022; y Resolución Exenta N.º 3471 de 23 de junio de 2022.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del sujeto fiscalizado señor Enrique Concha Matus, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora Comercial Daniel Fernández Neira E.I.R.L., Rol C-130-2016, del Juzgado de Letras y Garantía de Santa Juana.

SANTIAGO, 05 AGOSTO 2022

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 9 de febrero de 2017, el Juzgado de Letras y Garantía de Santa Juana dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora Comercial Daniel Fernández Neira E.I.R.L., Rol C-130-2016, designando como liquidador titular a don Enrique Concha Matus.

Que, de la fiscalización del procedimiento de la referencia, específicamente de la revisión de las publicaciones efectuadas en el Boletín Concursal y del expediente judicial de la liquidación, consta que el sujeto fiscalizado no presentó la propuesta de reparto de fondos, en circunstancias que existían fondos disponibles, todo ello en contravención a lo dispuesto en el artículo 247 N.º 1 de la Ley N.º 20.720.

En relación con lo anterior, con fecha 29 de marzo de 2018 se procedió a la realización de los bienes incautados, entendiéndose la existencia de disponibilidad de fondos a partir de tal fecha.

Que, por su parte el artículo 247 N.º 1 de la ley establece que *"El Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos copulativos: 1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias"*.

Al respecto, cabe considerar que, con fecha 23 de septiembre de 2019 don Enrique Concha Matus presentó al tribunal del concurso la nómina de créditos reconocidos y con fecha 6 de octubre de 2020 doña Valeria Cañas Aranda, aceptó el cargo de liquidadora en este procedimiento.

Por consiguiente, los hechos expuestos, consistentes en no haber efectuado la propuesta de reparto de fondos, pueden constituir una vulneración a los artículos 247 N.º 1 de la Ley N.º 20.720.

2. Que, mediante Oficio Superir N.º 8677 de 29 de mayo de 2020, se instruyó al sujeto fiscalizado poner en conocimiento del tribunal su exclusión de la nómina y, además, dentro del plazo de 10 días contado desde que el liquidador suplente hubiese asumido el cargo, hacer entrega de los antecedentes del procedimiento concursal de la referencia y, posteriormente, rendir cuenta final de su administración.

Que, ante la falta de respuesta por parte del sujeto fiscalizado, se dictaron los Oficios Superir N.º 12864 de 24 de julio de 2020 y N.º 14654 de 13 agosto de 2020, los cuales tampoco fueron respondidos.

Además, posterior a la aceptación del cargo por la liquidadora suplente, doña Valeria Cañas Aranda, el sujeto fiscalizado tampoco dio cumplimiento a la instrucción relativa a hacer entrega de los antecedentes del procedimiento concursal y rendir cuenta final.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la oficina de partes de este Servicio y del Módulo de Comunicación Directa, fue constatada la circunstancia de que el sujeto fiscalizado señor Enrique Concha Matus no dio cumplimiento a las instrucciones contenidas en los mencionados Oficios Superir dentro de los plazos indicados en los mismos Oficios, omisión que podría constituir un incumplimiento a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

3. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 8892, que remitió la Resolución Exenta N.º 2772, ambas de 27 de mayo de 2022, notificadas con igual fecha, se representaron dos cargos al sujeto fiscalizado señor Enrique Concha Matus, por infracción al artículo 247 N.º 1 de la Ley N.º 20.720 y por el incumplimiento a las instrucciones obligatorias impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la misma ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

4. Que, mediante Ingresos Superir N.º 36864, 36866 y 36869, todos de 09 de junio de 2022, el señor Enrique Concha Matus formuló sus descargos y acompañó documentos en el presente procedimiento sancionatorio, señalando:

(i) Que, en los correos electrónicos que indica, constan comprobantes de depósito de fondos obtenidos en la liquidación y Acta de traspaso, que se adjuntan a este expediente, y que acreditan que realizó la total entrega de fondos obtenidos en la liquidación, ascendentes a \$2.631.002 por las 100 UF del peticionario, y \$6.766.403 por el remate del vehículo, por un total de \$9.397.405, a la cuenta personal de la nueva liquidadora Sra. Valeria Cañas Aranda, dando con ello estricto cumplimiento a lo instruido a su persona.

(ii) Que, posteriormente, la liquidadora Valeria Cañas Aranda procedió a efectuar el reparto correspondiente y presentar cuenta final de administración, siendo aprobada sin ningún tipo de objeción con fecha 10 de marzo de 2022, y dictándose resolución de término del procedimiento el 25 de marzo del presente año, la que está firme y ejecutoriada según certificación de 05 de abril del presente, lo que consta fehacientemente en la página del Poder Judicial y en el Boletín Concursal.

(iii) Que, con lo anterior se acredita que cumplió con su obligación de hacer entrega de los fondos y antecedentes del procedimiento concursal a la nueva liquidadora, sin causar ningún perjuicio económico a la masa, la que pudo dar término al procedimiento sin ningún contratiempo, estando a la fecha dicho procedimiento con resolución de término firme y ejecutoriada.

5. Que, mediante Resolución Exenta N.º 3471 de 23 de junio de 2022, se tuvieron por formulados los descargos y por acompañados los documentos singularizados.

6. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el señor Enrique Concha Matus y los documentos acompañados, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, del examen de los descargos y documentos acompañados en el presente expediente, se vislumbra que ellos dicen relación con la circunstancia de que el señor Concha Matus habría efectuado la entrega de los fondos del procedimiento, por una suma total de \$9.397.405, a la nueva liquidadora a cargo del mismo, señora Valeria Cañas Aranda.

(ii) Sin perjuicio de lo anterior, **el primer cargo imputado, reproducido en el Considerando 1º de la presente resolución**, dice relación con no haber efectuado una propuesta de reparto de fondos en el procedimiento de liquidación, apenas existió disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos, conforme a nómina presentada recién al tribunal con fecha 23 de septiembre de 2019, y mientras estuvo a cargo del procedimiento. Cabe indicar que dicha imputación en ningún caso ha sido controvertida por el señor Concha Matus.

(iii) En efecto, del tenor de sus descargos y documentos acompañados, no se vislumbra circunstancia alguna que justifique o excuse al sujeto fiscalizado de su obligación de efectuar una propuesta de reparto de fondos en el procedimiento, una vez que configurados los supuestos legales para ello, por lo que sus descargos en este punto serán desechados.

(iv) Por su parte, **respecto al incumplimiento descrito en el considerando 2º de la presente resolución**, relacionado con el incumplimiento de las instrucciones obligatorias impartidas por este Servicio al sujeto fiscalizado, consta que las referidas instrucciones decían relación con "*poner en conocimiento del*

tribunal su exclusión de la nómina, debiendo, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde que el liquidador suplente hubiere asumido el cargo, hacer entrega a éste, de los antecedentes del procedimiento concursal de la referencia y, posteriormente, rendir cuenta final de su administración”.

(v) Que, de la revisión del Módulo de Comunicación Directa del sujeto fiscalizado, consta que el señor Concha Matus no dio respuesta a las referidas instrucciones impartidas por este Servicio.

(vi) Que, recién durante el curso del presente procedimiento sancionatorio, a través de los descargos realizados, el señor Concha Matus envió documentación relativa al traspaso de fondos, constando transferencias bancarias realizadas en marzo y abril de 2021, lo cual, pese a la demora en su realización, se tomará en cuenta al momento de determinar la cuantía de la sanción específica de la segunda infracción. Sin embargo, debe considerarse igualmente que no consta que el sujeto fiscalizado haya presentado la Cuenta Final de su Administración, lo cual también fue ordenado en los Oficios Superir ya mencionados.

(vii) Que, en cuanto a la argumentación vertida por el señor Concha Matus, relativa a que no se causó ningún perjuicio a la masa y de que la liquidadora que asumió posteriormente el cargo pudo dar término al procedimiento “sin ningún contratiempo”, cabe indicar que: (i) la existencia de perjuicio no se discute en el presente procedimiento, por cuanto los cargos corresponden a infracciones de carácter leve; y (ii) el traspaso de fondos fue realizado varios meses después de la asunción en el cargo por parte de la liquidadora señora Valeria Cañas Aranda (6 de octubre de 2020), por ende la dilación en la entrega de estos fondos, que fueron ordenados traspasar a la nueva liquidadora a través de los Oficios indicados, si demoraron la posterior tramitación del procedimiento concursal, dilatando la rehabilitación financiera del Deudor.

7. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del sujeto fiscalizado antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar sanciones por los incumplimientos constatados.

8. Que, los incumplimientos descritos en los Considerandos precedentes, constituyen infracciones de carácter leve, por corresponder a incumplimientos de ley y de instrucciones particulares emanadas de la Superintendencia, que no ocasionaron un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) de la ley.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la sanción específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción.

Que, **en cuanto a la infracción contenida en el Considerando 1º del presente acto**, esto es, no haber efectuado reparto de fondos, se ponderará el hecho de que dicha obligación constituye una de las principales del procedimiento de liquidación, lo cual consta de la propia definición del concepto “liquidador” indicado en el artículo 2º N.º 19 de la ley N.º 20.720; de lo mencionado en el N.º 3 del artículo 36 del mismo cuerpo legal, que establece los deberes especiales del liquidador y en el artículo 247 N.º 1 citado anteriormente. Asimismo, la omisión de este elemental deber legal impidió a los distintos acreedores ver oportunamente satisfechos sus créditos, aun parcialmente, dentro de los cuales se

encontraban incluso acreedores laborales. Dicha situación recién fue subsanada por la nueva liquidadora señora Valeria Cañas Aranda, por cuanto en todo el período en que el señor Enrique Concha Matus estuvo a cargo del procedimiento no realizó en ningún momento dicha gestión.

Que, **respecto de la infracción contenida en el Considerando 2° del presente acto**, se valoró el hecho de que la falta de respuesta por parte del señor Enrique Concha Matus a los referidos Oficios, se extendió por 404 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el referido Oficio N.º 8677, el día 21 de octubre de 2020 (diez días hábiles contados desde la asunción en el cargo de la nueva liquidadora, realizado el 6 de octubre de 2020) y hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones e instruyó el inicio del presente procedimiento, circunstancia que impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras de esta Superintendencia.

Que, sin embargo, también se ponderó la circunstancia de que el sujeto fiscalizado, durante el transcurso del presente procedimiento, a través de sus descargos, vino en acompañar documentación relativa a la acreditación de los traspasos de fondos, configurándose una subsanación parcial y tardía de su incumplimiento, lo que disminuirá el reproche por su conducta, traducándose, en la práctica, en la aplicación de una sanción menos gravosa, respecto de la segunda infracción.

10. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE al sujeto fiscalizado señor Enrique Concha Matus, cédula de identidad [REDACTED] con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 247 N.º 1 de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, **con multa de 26 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 8677 de 29 de mayo de 2020, N.º 12864 de 24 de julio de 2020 y N.º 14654 de 13 de agosto de 2020, impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **con multa de 12 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse éste a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al sujeto fiscalizado, señor Enrique Concha Matus, a la casilla registrada en este Servicio.

Anótese, comuníquese y archívese,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/EHS/JGB

DISTRIBUCION:

Señor Enrique Concha Matus

Sujeto Fiscalizado

Correo: [REDACTED]

Presente

Secretaría

Archivo